

Fecha: 08/03/2018

12

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020050230600	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	GABRIEL BONELLO CORREA	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 18:11:57.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	1
41001333100520110001200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	AMPARO URIBE LEGUIZAMO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 16:15:04.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	2
41001333300520130032600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	ALEX MAURICIO GUTIERREZ GUTIERREZ	CAMFAMILIAR E P S S Y OTROS	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 18:13:28.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	8
41001333300520130049600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA DURAN PACHONGO	HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 15:22:45.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	LLAMAMI EN. 1-2
41001333300520150011300	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MARIA ODILIA GUTIERREZ DE BONILLA Y OTROS	OFICINA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y OTROS OFICINA DEPARTAMENTAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 17:20:34.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	8
41001333300520160016900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD PISCICOLA LA MAGDALENA S.A.S.	AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA - AUNAP	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 16:01:57.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	2
41001333300520170009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS	UNION TEMPORAL MAGISALUD 2	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 15:56:31.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	5
41001333300520170009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS	UNION TEMPORAL MAGISALUD 2	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 15:58:07.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	LLAMAMI ENTO N°7

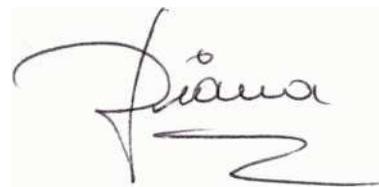
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170009800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS	UNION TEMPORAL MAGISALUD 2	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 15:59:02.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	LLAMAMIENTO N°8
41001333300520170012800	Acción de Grupo	1A INSTANCIA	MARTHA LUCIA VARGAS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 18:16:14.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	2
41001333300520170019000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.	NACION-MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 15:55:18.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	MEDIDA CAUT. #2
41001333300520180005400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE FAVIO GUZMAN MUÑOZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 16:04:01.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	1
41001333300520180005500	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LILIANA RINCON HERNANDEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE NEIVA	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 18:14:51.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	1
41001333300520180005700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELVAR HERNANDEZ MALES	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 16:05:28.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	1
41001333300520180006100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MELANIA NINCO	E.S.E. HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 18:09:21.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	1
41001333300520180006400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	DIANA MARITZA MUÑOZ GONZALEZ	NACION-RAMA JUDICIAL-DEAJ	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 15:24:40.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	1
41001333300520180006600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELSA OCHOA SEGURA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 15:27:19.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	1

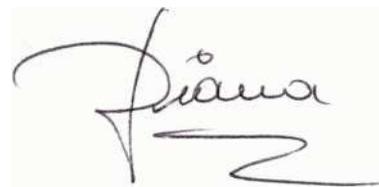
SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



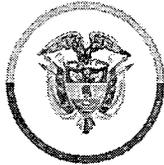
DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180006800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELENA TRUJILLO DE FALLA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 15:26:22.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	1
41001333300520180007000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WUILLIAM FERNANDO TRUJILLO COLLAZOS	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 16:06:46.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	1
41001333300520180007100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PISCICOLA RIOS S.A.S.	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN	Actuación registrada el 07/03/2018 a las 18:10:45.	07/03/2018	08/03/2018	08/03/2018	1

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



DIANA ORTIZ MENDEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

1071

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0140

ACCIÓN:	:POPULAR
DEMANDANTE:	:GABRIEL BONELO CORREA
DEMANDADO:	:MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-31-005-2005-02306-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, el oficio No. GHD – MA – 0269 del 22 de febrero de 2018, allegado por la PERSONERA DELEGADA DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA visible a folio 1067 del cuaderno de incidente de desacato No. 5; en consecuencia se,

DISPONE;

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el oficio No. GHD – MA – 0269 del 22 de febrero de 2018, allegado por la PERSONERA DELEGADA DERECHOS HUMANOS DE LA PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA visible a folio 1067 del cuaderno de incidente de desacato No. 5.

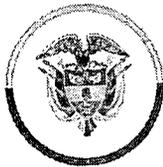
SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
 SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
 Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva, siete (07) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. 0154

MEDIO DE CONTROL :	EJECUTIVO
DEMANDANTE :	AMPARO URIBE LEGUIZAMO
DEMANDADO :	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
RADICACIÓN :	41001-33-31-005-2011-00012-00

Teniendo en cuenta que por motivos de fuerza mayor la directora del juzgado se vio en la necesidad de suspender la audiencia programada para el día 01 de marzo de 2018, a las 08:00 a.m., el Despacho procede a reprogramar la misma, y fijar como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento regulada por el artículo 392 del Código General del Proceso, el día martes 20 de marzo de 2018, a las 08:45 a.m. en la Sala de Audiencias No. 5, ubicada en la carrera 4 No. 12 - 37 de Neiva.

Se advierte a las partes demandante y demandada que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación; y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer sus apoderados, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

Notifíquese y cúmplase,

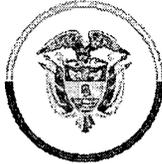
Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 08 de marzo de 2018 a las 7:00 a.m.	
	Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
	Secretaría



C-8
1608



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0143

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: ALEX MAURICIO GUTIERREZ GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADO:	: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA -COMFAMILIAR DEL HUILA- Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2013-00326-00

Procede el Despacho a poner en conocimiento de las partes, el oficio No. 98-2017-GNPF del 21 de marzo de 2017, allegado por el Coordinador del Grupo Nacional de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a folios 1605 al 1608 del cuaderno principal No. 8; en consecuencia se,

DISPONE:

Maria Inés

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes, el oficio No. 98-2017-GNPF del 21 de marzo de 2017, allegado por el Coordinador del Grupo Nacional de Patología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses visible a folios 1605 al 1608 del cuaderno principal No. 8;

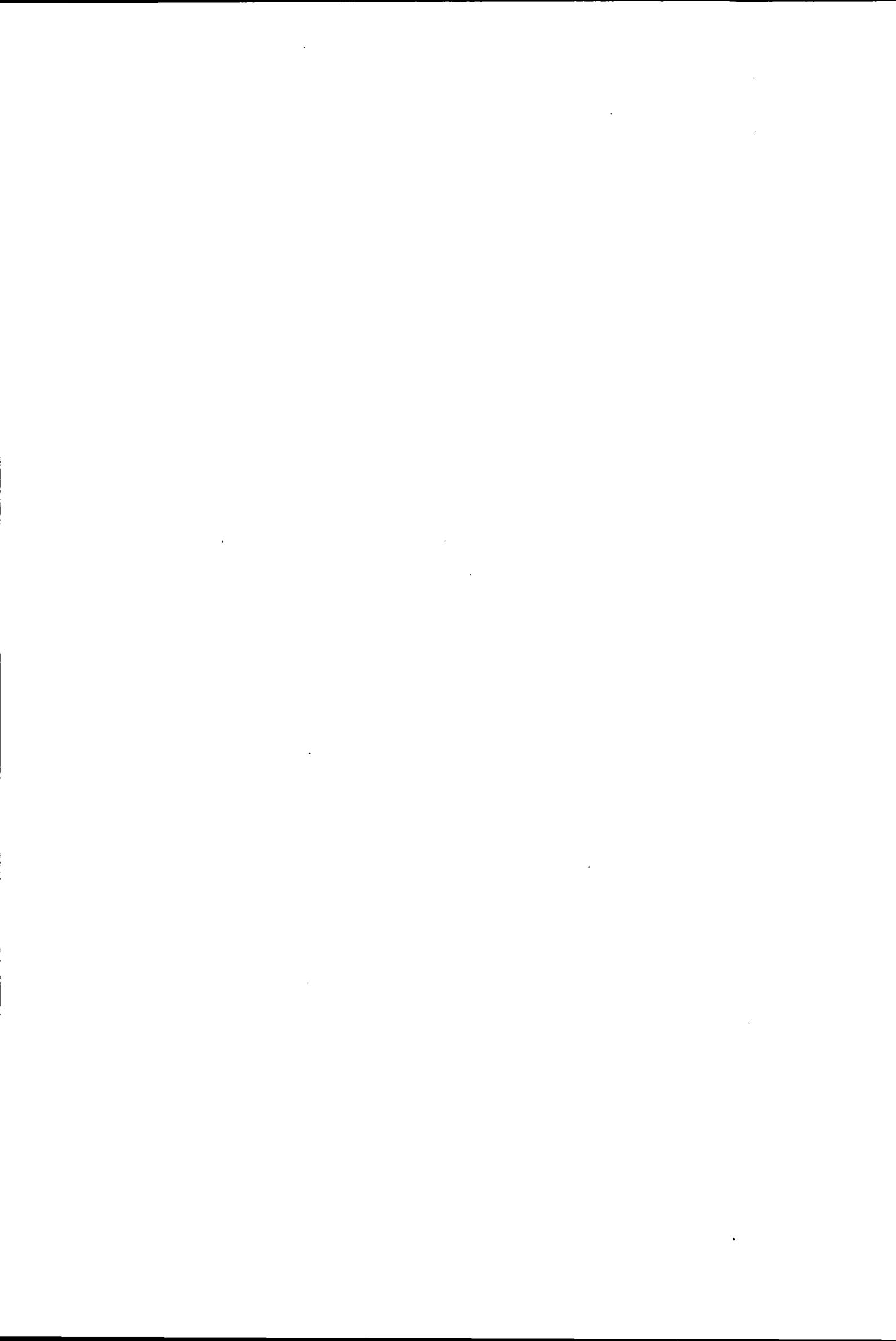
SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

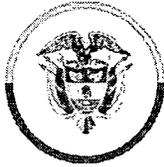
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>012</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LL - 4-2
353

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0141

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: YOLANDA DURAN PACHOGO
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2013-00496-00

En atención a lo informado en la constancia secretarial que antecede visible a folio 352 y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procede a nombrar CURADOR AD LITEM en el presente asunto.

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 108 en concordancia con el numeral séptimo del artículo 48, del Código General del Proceso, se procede a nombrar como curador *ad litem* para que represente a la llamada en garantía COOPERATIVA MULTISERVICIOS 1A, en este proceso al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, quien podrá ser ubicado en la Calle 7 No. 6-27 Oficina 905 Edificio Banco Agrario de Neiva, abonado telefónico fijo No. 8715976, celular 3138159335 y al buzón de correo electrónico faibertorres@yahoo.es, como curador AD LITEM en representación de la llamada en garantía COOPERATIVA MULTISERVICIOS 1A.

El abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, deberá informar al Juzgado si acepta la designación realizada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación de su nombramiento, conforme lo establece en el artículo 49 del Código General del Proceso y de aceptar, proceder a presentarse ante la secretaría del Juzgado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda y ejerza la defensa de los intereses de la llamada en garantía COOPERATIVA MULTISERVICIOS 1A.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRAR al abogado FAIBER ADOLFO TORRES RIVERA, quien podrá ser ubicado en la Calle 7 No. 6-27 Oficina 905 Edificio Banco Agrario de Neiva, abonado telefónico fijo No. 8715976, celular 3138159335 y al buzón de correo electrónico faibertorres@yahoo.es, como curador AD LITEM en representación de la llamada en garantía COOPERATIVA MULTISERVICIOS 1A.

Comuníquese por secretaría al escogido la designación como Curador Ad Litem en representación de la llamada en garantía COOPERATIVA

MULTISERVICIOS 1A, de conformidad con los artículos 48 y 49 del Código General del Proceso y notifíquesele el auto admisorio de la demanda y procédase a correrle traslado de la misma.

SEGUNDO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

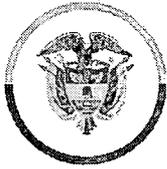
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 140

ACCIÓN	: REPARACION DIRECTA
ACCIONANTE	: MARIA ODILIA GUTIERREZ DE BONILLA Y OTROS
ACCIONADO	: INVIAS Y OTRA
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2015-001013-00

I.- ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el abogado JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, apoderado de la parte actora, contra el auto del 15 de diciembre de 2017¹, por medio del cual se negó la solicitud de prueba testimonial.

II.- ANTECEDENTES:

El recurrente fundamenta el recurso, indicando que se trata de pruebas solicitadas en el libelo demandatorio y por consiguiente estas pruebas solicitadas oportunamente deben ser decretadas porque no son extemporáneas ni por fuera de los términos establecidos en el Código General del Proceso en su artículo 173 y debe ser apreciada por el juez para evitar un fallo inhibitorio.

III.- CONSIDERACIONES:

El artículo 242 de la ley 1437 de 2011, señala que salvo disposición en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

Por su parte, el artículo 243, numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, establece que el auto que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente, es apelable en el efecto devolutivo.

De lo anterior se colige que contra el auto recurrido por el apoderado de la parte demandante no procede el recurso de reposición, pues está encasillado dentro de los autos apelables proferidos en primera instancia por los jueces administrativos.

Así las cosas, sobre el trámite del recurso de apelación de autos, el artículo 244 de la ley 1437 de 2011 en su numeral 2, previene que si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales

¹ Folios 675 del Cuaderno No. 8.

por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en que caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto en este asunto, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 680 del cuaderno principal No. 8, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 681 del mismo cuaderno.

De la lectura del recurso impetrado se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que el despacho no tuvo en cuenta las pruebas solicitadas en la demanda, concretamente, no se decretaron los testimonios de los señores JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, HUMBERTO SALAZAR CASANOVA Y RICARDO MOCALEANO PERDOMO.

El despacho reitera que las pruebas se decretan durante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 a la cual deben concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes, siendo esa la oportunidad procesal para reiterar las ya solicitadas, siempre y cuando sean necesarias para demostrar los hechos sobre los cuales exista disconformidad.

El artículo 173 del Código General del proceso, aplicable en el régimen probatorio del CPACA, por remisión de su artículo 211, expresa: **"Oportunidades Probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código."**

Así, las cosas, si bien el despacho en la audiencia inicial, no decretó la prueba solicitada por el apoderado de la parte demandante en la demanda, el Dr. MIGUEL CUENCA CLEVES, no puede escudarse en este hecho, ya que estando presente en la audiencia, tenía la potestad por mandato legal, de insistir en el decreto de la prueba previamente solicitada en la demanda, no obstante dejó pasar en silencio la oportunidad de hacerlo, quedando en firme el auto que decretó las pruebas.

Se evidencia entonces que, el apoderado recurrente contó con la oportunidad procesal para insistir en el decreto de las Pruebas previamente peticionadas en la demanda, al estar presente en la audiencia inicial y denotar que el despacho obvió ordenar alguna de ellas.

Bajo los anteriores presupuestos el despacho no encuentra razonada ni justificada la solicitud de adicionar el decreto de la prueba testimonial presentada por el apoderado de la parte demandante como quiera que se hizo en forma extemporánea y en tal virtud, rechazará el recurso de reposición por improcedente y concederá el de apelación propuesto contra el auto fechado el 15 de diciembre de 2017.

Finamente, en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente se concederá en el efecto devolutivo, siendo procedente aplicar lo establecido en el artículo 243 Numeral 9 de la ley 1437 de 2011.

En ese sentido el apoderado de la parte actora debe suministrar las expensas para remitir copia de la actuación ante el tribunal administrativo del Huila. Copia de la demanda, copia del acta de audiencia inicial y demás documentos y providencias que resuelven sobre la adición del decreto de pruebas (Art. 323 y 324 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de Reposición impetrado por el apoderado de la parte demandante JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES contra el auto interlocutorio No. 756 del 15 de diciembre de 2017, por medio del cual se negó el decreto de pruebas testimoniales.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por el abogado JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, contra el auto de sustanciación No. 756 del 15 de diciembre de 2018, por medio del cual se negó el decreto de prueba testimonial, conforme a la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: EXPÍDASE copias de la demanda, audiencia inicial, petición de pruebas (Folio 673), copia del auto que negó la prueba (Folio 675), memorial de interposición del recurso (Folio 678), constancias secretariales (Folios 679, 680 y 681) y copia del presente auto, a costa del recurrente abogado JUAN MIGUEL CUENCA CLEVES, en cumplimiento a los incisos 2º y 3º del artículo 324 del Código General del Proceso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ENVÍESE las copias al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, en los términos establecidos en el artículo 324 del Código General del Proceso, para que surta el recurso de alzada, previas las anotaciones en el software de gestión.

SEXTO: COMUNICAR el presente auto a los apoderados de las partes, al correo electrónico suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena MUÑOZ Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JOTA.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 12 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

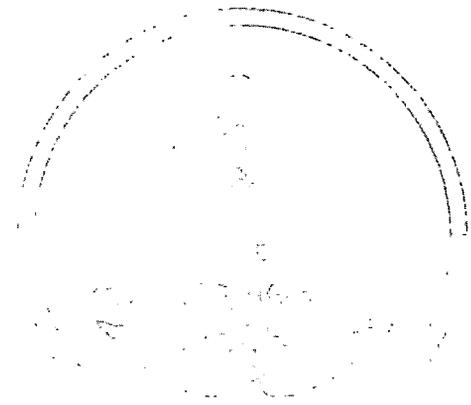
Días inhábiles _____

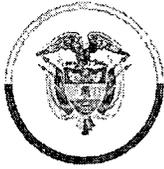
Secretario

REPOSICIÓN DE LA PROVIDENCIA

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
292

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 121

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: SOCIEDAD PISCICOLA LA MAGDALENA S.A.S.
DEMANDADO:	: AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00169-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la adecuación que la parte demandante efectuó a la demanda.

II.- CONSIDERACIONES:

Mediante audiencia inicial, el Despacho resolvió ordenar adecuar la presente demanda.

Según constancia secretarial que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, presentó escrito de adecuación dentro del término legal.

Al verificar el cumplimiento de las disposiciones advertidas por este Juzgador en la audiencia inicial, se dispondrá su ADMISIÓN, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la adecuación de la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la SOCIEDAD PISCICOLA LA MAGDALENA S.A.S., contra la AUTORIDAD NACIONAL DE ACUICULTURA Y PESCA -AUNAP-.

SEGUNDO: CORRER traslado de la adecuación de la demanda de acuerdo con lo previsto en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

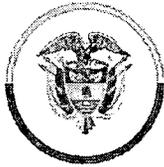
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ___ apelación ___

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

26-7
32

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 118

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00098-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-, respecto de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. visible a folios 1 al 5 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 7.

II.- ANTECEDENTES:

Los señores AGUSTIN CHAVARRO SILVA, IVONNE JULIETH CHAVARRO GARCÍA y MARIA ESPERANZA GARCÍA RAMÍREZ, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa de la referencia, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-, UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 integrada por COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. -PROINSALUD- S.A., UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL -UNIMAP E.U-, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. -CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-, FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA -FAMAC LTDA- y ENTIDAD SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, PROFESIONALES DE LA SALUD -PROINSALUD- S.A., llamó en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

A su vez, la aseguradora llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-, llama en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la aseguradora llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB 100001818 desde el 01 de agosto de 2012 hasta el 3 de abril de 2018.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza¹ de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB 100001818, suscrita entre UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL –UNIMAP E.U- y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales siendo Coaseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal² de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y Superintendencia Financiera de Colombia³.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la aseguradora llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la aseguradora llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, en contra de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la

¹ Folios 29 y 30 del cuaderno llamamiento en garantía No. 7.

² Folios 6 al 21 del cuaderno llamamiento en garantía No. 7.

³ Folios 22 al 28 del cuaderno llamamiento en garantía No. 7.

aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtir a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial de la entidad llamante en garantía, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

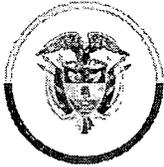
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

U-8
16

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 119

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00098-00

I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el llamamiento en garantía solicitado por la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-, respecto de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. visible a folios 1 al 5 del cuaderno de llamamiento en garantía No. 8.

II.- ANTECEDENTES:

Los señores AGUSTIN CHAVARRO SILVA, IVONNE JULIETH CHAVARRO GARCÍA y MARIA ESPERANZA GARCÍA RAMÍREZ, quienes actúan en nombre propio, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa de la referencia, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. - FIDUPREVISORA S.A.-, UNIÓN TEMPORAL MAGISALUD 2 integrada por COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA L, PROFESIONALES DE LA SALUD S.A. -PROINSALUD- S.A., UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL -UNIMAP E.U-, SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. -CLÍNICA EMCOSALUD S.A.-, FONDO ASISTENCIAL DEL MAGISTERIO DEL CAQUETA LIMITADA -FAMAC LTDA- y ENTIDAD SOCIAL DEL ESTADO E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA, con el fin de que se hagan las declaraciones y condenas contenidas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Notificado el auto admisorio de la demanda, UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL -UNIMAP E.U-, llamó en garantía a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-, para que en el caso de una eventual condena sea ésta entidad la llamada a responder por los aportes correspondientes.

A su vez, la aseguradora llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. -SEGUROS MUNDIAL-, llama en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

III.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda el llamamiento en garantía en los procesos contenciosos administrativos, es menester acreditar por parte de quien lo solicita, que se tiene un derecho de exigir a un tercero la reparación integral de un daño que eventualmente llegare a sufrir en virtud de una sentencia judicial.

Ahora bien, teniendo en cuenta los requisitos establecidos en la norma en cita, es claro que el llamamiento en garantía será procedente con la mera afirmación que se haga en la solicitud del derecho a formularla, y el cumplimiento de los presupuestos allí establecidos para tal fin.

En el caso de marras, la aseguradora llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, dentro del término de traslado de la demanda llamó en garantía a la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., teniendo en cuenta como fundamento para hacer este llamamiento que, para la fecha en que se configuraron los hechos de la demanda, se encontraba vigente la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB 100001818 desde el 01 de agosto de 2012 hasta el 3 de abril de 2018.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se observa que reposa copia de la póliza¹ de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. NB 100001818, suscrita entre UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL –UNIMAP E.U- y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, la cual se encontraba vigente para la época en que ocurrieron los hechos objeto de estudio, y tenía entre uno de sus fines, el amparo de los perjuicios patrimoniales y como Coaseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.

Así mismo, se encuentra el certificado de existencia y representación legal² de la LIBERTY SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. y Superintendencia Financiera de Colombia³.

En virtud de lo anterior, es claro que, el llamamiento en garantía realizado por la aseguradora llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, cumple con los requisitos previstos en las normas citadas con antelación, motivo por el cual este Despacho Judicial, dispondrá su admisión y trámite correspondiente.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por la aseguradora llamada en garantía COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. –SEGUROS MUNDIAL-, en contra de la aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la

¹ Folios 6 y 7 del cuaderno llamamiento en garantía No. 8.

² Folios 8 al 11 del cuaderno llamamiento en garantía No. 8.

³ Folios 12 al 14 del cuaderno llamamiento en garantía No. 8.

14

aseguradora llamada en garantía, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: La aseguradora llamada en garantía, cuenta con un término de quince (15) días para intervenir en el proceso y responder a la demanda y al llamamiento conforme al artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: REQUERIR de conformidad con el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, a la apoderada de la entidad llamante en garantía para que allegue un (1) porte de correo nacional, para la notificación que debe surtir a la aseguradora llamada en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte a la apoderada judicial de la entidad llamante en garantía, que deberá allegar el original del porte con su respectiva fotocopia, para la notificación de la aseguradora llamada en garantía, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: ADVERTIR a la aseguradora llamada en garantía que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

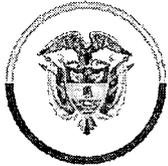
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifíco a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-5
885

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0142

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: AGUSTIN CHAVARRO SILVA Y OTROS
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00098-00

Atendiendo los poderes presentados con la contestación de los llamados en garantía demanda por los abogados MARLIO MORA CABRERA, NICOLAS RIOS RAMIREZ, SONIA VASQUEZ GAVIRIA y MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, visibles a folios 126, 83, 19 y 23, y de los cuadernos de llamamiento en garantía No. 2, 5, 3 y 4, respectivamente, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocer personería.

De otra parte, procede el Juzgado también a resolver la solicitud de renuncia al poder presentado por la abogada NEIVA SARAY SINISTERRA ARAGON visible a folio 883 del cuaderno principal No. 5, quien venía actuando como apoderada de la parte demandada UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO -UNIMAP E.U.-, la que el Despacho aceptará de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Como consecuencia de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado MARLIO MORA CABRERA, C.C. No. 7.687.087 y T.P. No. 82.708 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado NICOLAS RIOS RAMIREZ, C.C. No. 80.767.804 y T.P. No. 213.912 C.S.J., en representación de la empresa RIOS SILVA & CÍA S.A.S. y conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada SONIA VASQUEZ GAVIRIA, C.C. No. 24.347.983 y T.P. No. 202.345 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogada sustituta abogado NICOLAS RIOS RAMIREZ (Por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.).

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada MONICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, C.C. No. 52.811.666 y T.P. No. 172.189 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

QUINTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada NEIVA SARAY SINISTERRA ARAGON, al poder conferido para actuar en esta acción por la parte demandada UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO -UNIMAP E.U.-.

SEXTO: Mediante correo electrónico de la UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO -UNIMAP E.U.-, comunicar tal eventualidad, para que designe nuevo profesional del derecho dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la comunicación correspondiente.

SÉPTIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 7 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

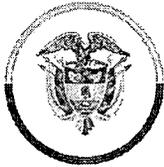
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C-2
258

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No 123

MEDIO DE CONTROL:	
REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADO A UN GRUPO	
DEMANDANTE:	: MARTHA LUCIA VARGAS
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00128-00

I.- ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede¹, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por la demandante MARTHA LUCIA VARGAS, contra el auto interlocutorio N° 071 del 09 de febrero del año 2018, por medio del cual se aprobó la conciliación judicial, celebrada entre las partes el 30 de enero de 2018 en el presente asunto.

II.- ANTECEDENTES:

En el trámite de la audiencia conciliación del 30 de enero de 2018, la apoderada del ente territorial demandado presentó propuesta de conciliación, de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE NEIVA y lo manifestado en la audiencia por la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva señora NAYARIN SAHARAY ROJAS TÉLLEZ; propuesta que fue acogida por los apoderados de la demandante MARTHA LUCIA VARGAS y CONSORCIO NEIVA 2016 como demandantes presentes.²

Mediante auto interlocutorio N° 071 del 09 de febrero del año 2018, se aprobó la conciliación judicial, celebrada entre las partes el 30 de enero de 2018 en el presente asunto.³

Dentro del término legal⁴ y mediante escrito⁵, el abogado JHON FREDY PERDOMO QUINTERO, en su calidad de apoderado de la demandante MARTHA LUCIA VARGAS, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto interlocutorio N° 071 del 09 de febrero del año 2018, por medio del cual se aprobó la conciliación judicial, celebrada entre las partes el 30 de enero de 2018 en el presente asunto.

1 Folio 257 del Cuaderno Principal No. 2.

2 Folios 222 al 224 y CD visible a folio 225 del Cuaderno Principal No. 2.

3 Folios 226 al 237 del Cuaderno Principal No. 2.

4 Folio 255 del Cuaderno Principal No. 2.

5 Folios 239 al 254 del Cuaderno Principal No. 2.

III.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Procedencia del recurso de reposición:

Conforme lo precisa el artículo 243⁶ de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 242⁷ *ibídem*, el auto que se impugna por la parte demandante no es susceptible del recurso de apelación, de tal manera que sólo procede el de reposición.

Así las cosas, este Juzgado procederá a **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por **IMPROCEDENTE** y a **TRAMITAR el de REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 68 de la Ley 472 de 1998, 242 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "**Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**". (Resalta el Despacho).

Ahora bien, sobre la procedencia y oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 *ibídem*, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado del recurso interpuesto contra el auto adiado 9 de febrero de 2018, tal como se observa en la constancia secretarial visible a folio 256 del Cuaderno Principal No. 2, término que venció en silencio de acuerdo con lo indicado por la Secretaría del Juzgado en el folio 257 del Cuaderno Principal No. 2.

3.2.- Para resolver el recurso:

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el juzgado debe hacer extensivo el acuerdo conciliatorio realizado el día 30 de enero de 2018 a los demás integrantes del grupo, entendido este como todos los sujetos afectados por el cobro indebido de la estampilla pro electrificación rural por parte del Municipio de Neiva (Alcaldía de Neiva, Concejo de Neiva y Empresas Públicas de Neiva –CEIBAS), de la presente acción constitucional, en cuanto a la devolución del capital pagado por

⁶ Establece el inciso primero del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 lo siguiente: "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. **También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:** (...)

4. **El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.**" (Resalta el Juzgado).

⁷ Respecto a la procedencia del recurso de reposición, establece el inciso primero del artículo 242 *ibídem* lo siguiente: "Salvo norma legal en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.**" (Resalta el Juzgado).

concepto de cobro ilegal de la estampilla pro-electricificación rural, más los intereses corrientes y moratorios causados.

Que se le reconozca como Abogado Coordinador del grupo Afectado.

Por otra parte, manifiesta que, se ordene al Municipio de Neiva (Alcaldía de Neiva, Concejo de Neiva y Empresas Públicas de Neiva –CEIBAS), a que en un término perentorio identifique y cuantifique las indemnizaciones correspondientes a las personas naturales y jurídicas a las cuales de manera ilegal se realizó el cobro de la estampilla Pro-electricificación rural y que perfectamente son identificables de acuerdo a los artículos 301 y 302 del Acuerdo Municipal 050 de 2009.

Así mismo, expresa que, se defina cuáles son los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso a fin de que puedan reclamar la indemnización correspondiente, en los términos establecidos en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

Además, refiere que, se ordene hacer entrega por parte del Municipio de Neiva al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos el monto de las indemnizaciones debidas al grupo, identificado previamente por este (Alcaldía de Neiva, Concejo de Neiva y Empresas Públicas de Neiva), más los correspondientes intereses corrientes y moratorios según sea el caso.

También, argumenta que, se ordene la publicación, por una sola vez, de un extracto del auto que aprueba el acuerdo conciliatorio, en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a su ejecutoria.

Finalmente, expresa que, ordene la liquidación de los honorarios del abogado coordinador, que corresponderá al diez por ciento (10%) de la indemnización que obtengan cada uno de los miembros del grupo que no hayan sido representado judicialmente.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

En consecuencia, una vez realizado el estudio pertinente al caso *sub judice*, el Juzgado confirmará el auto impugnado, pues para esta instancia judicial es claro que no existe inconsistencia legal alguna que amerite ser corregida en dicha providencia y mucho menos que con la determinación allí tomada se cause agravio alguno a la parte recurrente; máxime cuando atendiendo el principio de la autonomía de la voluntad de las partes dentro del acuerdo de conciliación logrado, éste hace tránsito a cosa juzgada, además, porque para esta instancia judicial es claro que:

Dentro del trámite de la audiencia conciliación del 30 de enero de 2018, la apoderada de la entidad territorial demandada presentó propuesta de conciliación, de conformidad con lo decidido por el Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE NEIVA y en los términos establecidos además, en la misma audiencia por la Secretaria de Hacienda Municipal

de Neiva señora NAYARIN SAHARAY ROJAS TÉLLEZ⁸; propuesta que fue acogida y aceptada íntegramente por los apoderados de los demandantes MARTHA LUCIA VARGAS y CONSORCIO NEIVA 2016⁹; únicos demandantes presentes en la audiencia.

Así las cosas, partiendo del acuerdo logrado en la audiencia de conciliación¹⁰, el Juzgado realizó el control de legalidad y por ser procedente aprobó el mismo dentro de los límites y términos de la propuesta formulada por entidad territorial demandada MUNICIPIO DE NEIVA, la cual fuera aceptada por el mismo apoderado de la demandante MARTHA LUCIA VARGAS ahora recurrente, como quedó plasmado en el auto ahora recurrido así: **"En ese sentido, el acuerdo conciliatorio consiste en que el MUNICIPIO DE NEIVA, pagará a MARTHA LUCIA VARGAS y CONSORCIO NEIVA 2016 como demandantes presentes, al igual que a los integrantes del grupo y beneficiarios ausentes de la litis, el (100%) de los valores que acrediten ante el ente territorial demandado, como pagados por concepto del tributo denominado "ESTAMPILLA PRO-ELECTRIFICACIÓN RURAL DE NEIVA" establecido en el artículo 301 del Acuerdo Número 050 de 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE NEIVA"¹¹ y cancelados al MUNICIPIO DE NEIVA desde el 27 de julio de 2016, más los intereses corrientes y moratorios a que hubiere lugar en los términos dispuestos por el estatuto tributario municipal para el efecto y de conformidad con los porcentajes establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, los cuales al igual que el capital serán cancelados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la petición o solicitud de trámite especial de devolución por pago de lo no debido correspondiente."**¹²

El efecto de la conciliación, es que el acuerdo al que han llegado las partes hace tránsito a cosa juzgada. No puede incluirse a los que no manifestaron hacerse parte del grupo, en la conciliación porque no están aquí representados.

Dentro del acuerdo logrado entre las partes, está sumamente claro que el mismo se hace extensivo a todas las personas naturales y jurídicas que cancelaron el tributo denominado estampilla pro-electricificación desde el 27 de julio de 2016 y que sólo opera frente a la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE NEIVA; pues en el proceso, se replica, no se

8 Folios 222 al 224 y CD visible a folio 225 del Cuaderno Principal No. 2 (minuto 02:00 a 02:58, 14:03 a 14:23 y 14:47 a 15:10).

9 Folios 222 al 224 y CD visible a folio 225 del Cuaderno Principal No. 2 (minuto 08:40 a 09:36 y 14:30 a 14:39).

10 Folio 228 del Cuaderno Principal No. 2.

11 El texto de la norma establece: **"ARTICULO 301. DOCUMENTOS EN LOS QUE ES OBLIGATORIO EL USO DE LA ESTAMPILLA.** Los actos y documentos sobre los cuales deberá ser obligatorio el uso de la estampilla PRO - ELECTRIFICACION RURAL de Neiva, son los siguientes, **a.** Los pagos de obligaciones y compromisos.

b. Los actos que se relacionen con el ingreso y movimiento de personal.

c. Las autenticaciones, inscripciones, registros, certificados, constancias, copias e informaciones.

d. Los actos, documentos o servicios que deban ejecutarse ante la Secretaria de Tránsito y Transporte o la oficina que haga sus veces."

12 Folios 222 al 224 y CD visible a folio 225 del Cuaderno Principal No. 2 (minuto 12:53 a 14:01).

demandó ni vinculó a ninguna otra entidad de las mencionadas por el recurrente en el recurso.¹³

Aquí debemos precisar que el MUNICIPIO DE NEIVA, ha manifestado haber hecho la devolución a todos los contribuyentes que han tramitado la devolución en el formato establecido, de tal forma que no se puede asumir que toda devolución obedezca al ejercicio del medio de control presente.

Ahora, sobre ordenar la cuantificación de las indemnizaciones de los perjuicios a los integrantes del grupo, los requisitos y su entrega al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, al igual que ordenar la liquidación de los honorarios en su calidad de abogado coordinador del grupo, a que se refiere el recurrente en el recurso, se reitera que en el acuerdo logrado entre las partes en ningún momento existió aceptación por parte de la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE NEIVA sobre el reconocimiento y pago de indemnización alguna¹⁴, razón por la cual no es aplicable lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 65 de la Ley 472 de 1998.

Respecto de la labor de abogado coordinador no se acepta la reclamación por cuanto se insiste que únicamente recibió poder de una contribuyente y aunque mediante memorial subsanatorio de la demanda pretendió identificar a algunos integrantes del grupo, éstos no se hicieron parte y conforme al artículo 49 de la Ley 472 de 1998, el coordinador se nombra cuando hay varios abogados.

Ahora, frente a definir cuáles son los requisitos que deben cumplir los beneficiarios que han estado ausentes del proceso, con el fin de que puedan hacer la reclamación administrativa del pago de lo no debido ante la entidad territorial demandada MUNICIPIO DE NEIVA, se le recuerda al recurrente que este procedimiento se encuentra plenamente establecido por la misma entidad, como claramente fue manifestado por las funcionarias de esa entidad durante el trámite de la audiencia conciliación¹⁵ y así quedó plasmado en el auto recurrido: "*(...) los cuales al igual que el capital serán cancelados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la petición o solicitud de trámite especial de devolución por pago de lo no debido correspondiente.*"¹⁶

Finalmente, sobre ordenar la publicación establecida en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, así se dispondrá en el presente proveído, a costa de la parte actora.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes, En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y confirmará el auto recurrido.

13 Folios 222 al 224 y CD visible a folio 225 del Cuaderno Principal No. 2 (minuto 02:00 a 02:58, 04:30 a 04:45 y 14:47 a 15:10).

14 Folios 222 al 224 y CD visible a folio 225 del Cuaderno Principal No. 2 (minuto 03:30 a 04:30).

15 Folios 222 al 224 y CD visible a folio 225 del Cuaderno Principal No. 2 (minuto 02:00 a 02:58, 14:03 a 14:23 y 14:47 a 15:10).

16 Folio 228 del Cuaderno Principal No. 2.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandante MARTHA LUCIA VARGAS, contra el auto interlocutorio N° 071 del 09 de febrero del año 2018, por medio del cual se aprobó la conciliación judicial, celebrada entre las partes el 30 de enero de 2018, por improcedente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto interlocutorio N° 071 del 09 de febrero del año 2018, por medio del cual se aprobó la conciliación judicial, celebrada entre las partes el 30 de enero de 2018, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: PUBLÍQUESE el auto interlocutorio N° 071 del 09 de febrero del año 2018, por medio del cual se aprobó la conciliación judicial, celebrada entre las partes el 30 de enero de 2018, en un medio de amplia circulación nacional a costa de la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 61 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

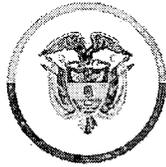
Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaria	

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ____ apelación ____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaria	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

C.H.C.H.1
13

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0120

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: TRANSPORTES LIQUIM S.A.S. –TRANSLIQUIM-
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE- SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00190-00

1.- ASUNTO:

Se procede a resolver la solicitud de medida cautelar interpuesta por la demandante TRANSPORTES LIQUIM S.A.S. –TRANSLIQUIM-.

2.- ANTECEDENTES:

La medida cautelar solicitada por la demandante TRANSPORTES LIQUIM S.A.S. –TRANSLIQUIM-, consiste en que se ordene la suspensión provisional de los actos acusados Resoluciones No. 029268 del 11 de julio de 2016, No. 051724 del 30 de septiembre de 2016 y 066168 del 30 de noviembre de 2016, proferidas por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.¹

Mediante auto interlocutorio No. 580 del 25 de septiembre de 2017 y de sustanciación y 1019 del 15 de diciembre de 2017, se ordenó notificar de manera personal a la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE y correr traslado de la medida cautelar por el término de cinco (5) días.

La SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, no contestó la demanda dentro del término legal² y respecto de la medida cautelar no se pronunció frente a la misma dejando también vencer en silencio el término concedido para ello³.

Procederá en consecuencia el Despacho a estudiar la viabilidad de la medida cautelar solicitada.

3.- CONSIDERACIONES:

3.1.- Procedencia de la medida cautelar:

Con respecto a la suspensión provisional, hay que anotar que es una medida cautelar de carácter material, que suspende el atributo de fuerza ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el

¹ Folios 1 al 4 del cuaderno medida cautelar N° 1.

² Folio 109 del cuaderno principal N° 1.

³ Folio 12 del cuaderno medida cautelar N° 1.

ordenamiento jurídico conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona.

De esta manera, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, establece como requisitos para que proceda la suspensión provisional de los actos administrativos los siguientes:

"Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos".

De la normativa se deducen los parámetros de índole formal y sustancial que se deben tener en cuenta para la procedencia de dicha medida cautelar, los cuales son: i) que sea solicitada por el demandante, ii) que la violación deba surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y iii) que si se trate del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, deben acreditarse, al menos de manera sumaria, los perjuicios que se alegan como causados.

3.2.- Para resolver la medida cautelar solicitada:

El apoderado judicial del demandante señala en el escrito de medida cautelar que, el acto administrativo demandado es contrario al artículo 10, de la Ley 962 de 2005, que modificó el artículo 25 del Decreto 2150 de 1995 y lo estipulado en la Sentencia No. 2015-01918 (22439) de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y que el perjuicio que recibiría la demandante sería el pago de la multa.⁴

En este orden de ideas, revisada la demanda y la solicitud de medida cautelar, el Despacho encuentra que los principales argumentos de la demandante, tienen que ver con la prevalencia de las garantías sustanciales y procesales de presunción de inocencia, derecho de defensa, contradicción y debido proceso en el trámite del proceso sancionatorio realizado por la autoridad demandada.

Ahora bien, al valorar el concepto de violación de la demanda no se aprecia prima facie violación ostensible entre los actos demandados y las normas que la parte actora invoca como infringidas, pues el quebranto alegado, se apoyan en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal.

Bajo este aspecto, este Despacho Judicial al confrontar los actos administrativos demandados, con las normas superiores indicadas como violadas en la demanda, no encuentra que ello surja claramente, pues aun cuando se menciona el texto de mayor jerarquía que presuntamente se considera transgredido por las Resoluciones acusadas, no se evidencia a primera vista el concepto de la violación manifiesta, que permita

⁴ Folios 1 al 4 del cuaderno medida cautelar N° 1.

fehacientemente al Despacho establecer del análisis de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas, una vulneración; como ya se ha dicho solo se limitó a indicar que viola derechos fundamentales y garantías procesales.

Desde esta perspectiva, hasta donde puede observar el Despacho, de momento no está claramente probado, que el trámite dado a los actos administrativos acusados violen las normas jerárquicas superiores alegadas; en consecuencia, la presunción de legalidad que ampara los mismos, no se ha desvirtuado hasta esta etapa procesal, en atención a las notificaciones y radicación de los recursos interpuestos.⁵

Así las cosas, para que prospere la solicitud de medidas cautelares, de conformidad con lo establecido en el numeral cuarto 4º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, se deben cumplir las condiciones que al no otorgarse la medida cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugarios, causales que no se evidencian en el presente caso.

En consecuencia, para el Despacho no son de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la demandante, al afirmar que de negarse la medida cautelar el perjuicio sería el pago de la multa, pues en atención al certificado de existencia y representación legal visible a folios 13 al 16 del cuaderno principal No. 1, se prueba que el capital suscrito y capital pagado por TRANSPORTES LIQUIM S.A.S., asciende a la no despreciable suma de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000,00), razón por la cual la multa impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2016 (DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS \$2.947.500,00), hace evidente que se puede mantener la viabilidad financiera y económica de la empresa mientras se dan los resultados del presente proceso.

Por otra parte, en un caso similar sobre la solicitud de medidas cautelares, el Consejo de Estado jurisprudencialmente estableció que: "**Dichas solicitudes fueron negadas con fundamento en i) la inexistencia de cargos de legalidad en contra de los actos demandados, toda vez que los argumentos expuestos apuntaban a la conveniencia y pertinencia de la enajenación de las acciones, asunto que escapa del control de legalidad propio de esta jurisdicción, ii) no se cumplía el requisito fumus bonis iuris, o de apariencia de buen derecho, según el cual, existan probabilidades razonables de que la demanda prospere.**"

(...)

2.5.- En esta ocasión se reitera la conclusión en relación con la ausencia del requisito de apariencia de buen derecho."⁶(Subrayado fuera de texto).

Lo anterior para señalar también que, lo más acertado es definir los efectos del acto administrativo cuestionado al momento de proferir la sentencia de fondo.

⁵ Folios 34, 35, 49 al 53, y 120 al 123 del cuaderno principal N° 1.

⁶ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Auto del 11 de abril de 2016, Consejero ponente Dr. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ. radicación No. 11001-03-27-000-2015-00044-00 (21848).

Se advierte que de conformidad con el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, "la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

De conformidad con lo esbozado, al no cumplirse con los requisitos indicados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, deberá negarse la solicitud de suspensión provisional.

Finalmente, atendiendo el poder presentado por el abogado IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO, visible a folio 115 del cuaderno principal No. 1, el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, accederá a reconocerle personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar interpuesta por la demandante TRANSPORTES LIQUIM S.A.S. -TRANSLIQUIM-, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO, C.C. No. 9.540.261, y T.P.-No. 160.853 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como abogado de la SUPERINTENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

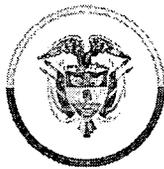
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0115

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: JOSE FAVIO GUZMAN MUÑOZ
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00054-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada por el señor JOSE FAVIO GUZMAN MUÑOZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por JOSE FAVIO GUZMAN MUÑOZ, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437

de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: OFICIAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ALVARO RUEDA CELIS, C.C. No. 79.110.245 y T.P. No. 170.560 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

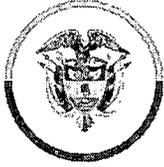
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0139

MEDIO DE CONTROL:	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	: LILIANA RINCON HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	: MUNICIPIO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00055-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.-COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III. CONSIDERACIONES:

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en la Ley 1437 de 2011, observa el Despacho que:

- El abogado ARTURO HERNANDEZ PEREIRA, carece de poder para ejercer la representación de la menor KARENT DAYANA CIRO SIERRA; toda vez que en el libelo introductorio se incluye ésta como demandante en representación del menor DOMINITH CAMILO JIMENEZ CIRO, pero no fue aportado el mandato de su representante legal¹ en los términos de los

¹Frente al tema de la patria potestad, la Corte Constitucional en sentencia C-1003/07, enuncia como características las siguientes:

"Se aplica excesivamente como un régimen de protección a hijos menores no emancipados.

- Es obligatoria e irrenunciable pues los padres tienen la patria potestad, salvo que la ley los prive de ella o los excluya de su ejercicio.

- Es personal e intransmisible porque son los padres quienes deberán ejercerla a no ser que la misma ley los excluya de su ejercicio.

- Es indisponible, porque el ejercicio de la patria potestad no puede ser atribuido, modificado, regulado ni extinguido por la propia voluntad privada sino en los casos en que la misma ley lo permita.

- Constituye una labor gratuita, porque es un deber de los padres.

- La patria potestad debe ser ejercida personalmente por el padre o por la madre." (Subrayado fuera de texto).

Respecto al derecho de representación que otorga la patria potestad a los padres del menor de edad en sentencia C-145/10 la Corte Constitucional indicó: "En relación con el derecho de representación, la legislación establece que el mismo es de dos clases: extrajudicial y judicial. El primero, se refiere a la representación que ejercen los titulares de la patria potestad, sobre los actos jurídicos generadores de obligaciones que asume el hijo, y que no involucran procedimientos que requieran decisión de autoridad. El segundo, el de representación judicial comporta las actuaciones o intervenciones en



artículos 288, 306 y 307 del Código Civil, en concordancia con los artículos 11 y 14 de la Ley 1098 de 2006; por lo que deberá alegarse poder suficiente en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso²; llama la atención del Juzgado que el apoderado pretenda introducir un poder otorgado por dos menores de edad que no gozan de la capacidad para tal actuación a la luz del artículo 54 del Código General del Proceso,

- No está acreditado el parentesco de KARENT DAYANA CIRO SIERRA, frente a la señora LILIANA RINCON HERNÁNDEZ y su hijo BRAYAN CAMILO JIMENEZ RINCON.
- Con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, la parte actora deberá presentar el juramento estimatorio de la indemnización de los perjuicios materiales y morales solicitados en las pretensiones de la demanda³.

De lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a INADMITIR la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de reparación directa promovida por los señores MARIA YOLANDA HERNANDEZ, JUAN FRANCISCO CAMPO ROCA, DIEGO EDINSON RINCON HERNANDEZ y VANNESSA LANDAZURI RINCO, quienes actúan en nombre propio; LILIANA RINCON HERNANDEZ, quien actúa en nombre propio y en representación legal de sus menores hijos BRAYAN CAMILO JIMENEZ RINCON, NICOLL DAYANA CUENCA RINCON, JOEL SANTIAGO LEAL RINCO y en representación legal de su menor nieto DOMINITH CAMILO JIMENEZ CIRO, y la menor KARENT DAYANA CIRO SIERRA, contra el MUNICIPIO DE NEIVA.

TERCERO: NO ACEPTAR el poder conferido por los menores de edad visible a folio 12 y RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado ARTURO HERNANDEZ PEREIRA, C.C. No. 93.132.081 y T.P. No. 122.712 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en los poderes legalmente allegados.

CUARTO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

procedimientos llevados a cabo, no sólo ante los jueces, sino también ante cualquier autoridad o particular en que deba participar o intervenir el hijo de familia, ya sea como titular de derechos o como sujeto a quien se le imputan responsabilidades u obligaciones".

² El texto de la norma en cita, señala: "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario."

³ Folios 2 al 7.

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

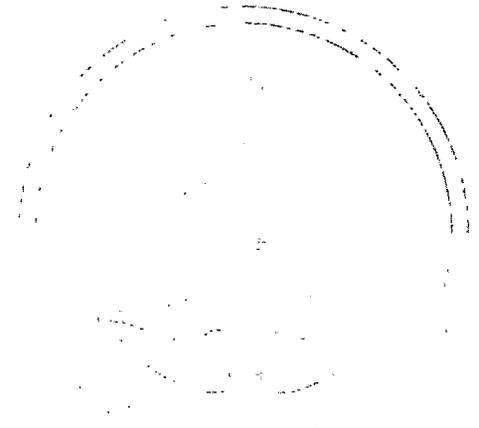
Recurso de: Reposición ____ apelación ____

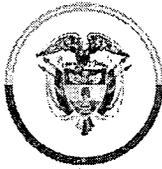
Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría

RECIBIDO
SECRETARÍA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MARZO 12 2018





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (siete) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0116

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: ELVAR HERNANDEZ MALES
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00057-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la demanda incoada por el señor ELVAR HERNANDEZ MALES, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por ELVAR HERNANDEZ MALES, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

TERCERO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437

55

de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

SEXTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

OCTAVO: OFICIAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición____ apelación____	
Pasa al despacho_____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

137

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 117

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: MELANIA NINCO
DEMANDADO:	: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00061-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por MELANIA NINCO, contra E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada y del representante del Ministerio Público, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes locales, para notificar a la entidad demandada y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado DIEGO ANDRES MORALES GIL, C.C. No. 5.825.947 y T.P. No. 166.618 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en los poderes allegados con la demanda.

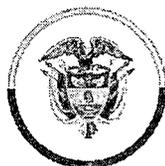
OCTAVO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>012</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición ___ apelación ___	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: DIANA MARITZA MUÑOZ GONZALEZ
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ-
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00064-00

I.-ASUNTO:

Se procede a resolver una causal de impedimento advertida dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ejercitada mediante apoderado judicial por DIANA MARITZA MUÑOZ.

II. ANTECEDENTES.

DIANA MARITZA MUÑOZ GONZALEZ, mediante apoderado judicial pretende que se declare la nulidad del oficio DESAJN16-141 de fecha 14 de enero de 2016; la Resolución No. DESAJNR16-1781 de fecha 26 de febrero de 2016 y la Resolución No. 5438 del 17 de agosto de 2017, por medio de las cuales la Dirección Seccional y la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial le negaron su petición de incluir como factor salarial la Bonificación Judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y reglamentada año a año por los Decretos modificatorios 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.

III. CONSIDERACIONES.

Teniendo en cuenta que según el numeral 3º del artículo primero del Decreto 383 de 2013, se crea la bonificación judicial para los Jueces del Circuito, el Despacho observa una causal de impedimento para conocer del asunto en referencia, toda vez que existe un interés indirecto en el proceso promovido por la demandante, causal que se encuentra descrita en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del proceso, aplicable en esta jurisdicción en virtud del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

En efecto, dispone la norma mencionada:

"ARTÍCULO 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil interés directo o indirecto en el proceso".*

El interés indirecto en el proceso iniciado por la aquí demandante, radica en que como Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, tengo las mismas expectativas procesales de la demandante, toda vez que estimo plausible el derecho de se incluya como factor salarial la bonificación judicial creada mediante Decreto 383 de 2013 y sus Decretos Reglamentarios expedidos sucesivamente por el Gobierno Nacional.

Así mismo, el interés directo afectaría a los demás Jueces Administrativos, por cuanto tendrían la expectativa de reclamar idénticas pretensiones que la aquí demandante.

De esta manera, con el fin de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en la demanda incoada por DIANA MARITZA MUÑOZ GONZALEZ, se declarará el correspondiente impedimento, para que de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se envíen las piezas procesales al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse impedida en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho iniciada por DIANA MARITZA MUÑOZ GONZALEZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ-, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Disponer lo pertinente para que la demanda presentada por DIANA MARITZA MUÑOZ GONZALEZ contra la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -DEAJ-, sea remitida al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, de conformidad con el numeral 2° del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

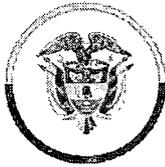
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición____ apelación____

Pasa al despacho_____

Días inhábiles_____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

29

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 129

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ELSA OCHOA SEGURA
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00066-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ELSA OCHOA SEGURA, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al DEPARTAMENTO DEL HUILA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la ENTIDAD TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, C.C. No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO, C.C. No. 36.314.466, y T.P. No. 157.672 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder por la demandante y como apoderada sustituta del abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO.

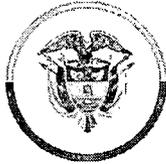
DÉCIMO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Por anotación en ESTADO No. <u>015</u> notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.	
Secretaría	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA	
Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.	
Recurso de: Reposición _____ apelación _____	
Pasa al despacho _____	
Días inhábiles _____	
Secretaría	





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

28

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130

MEDIO DE CONTROL:	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	: ELENA TRUJILLO DE FALLA
DEMANDADO:	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00068-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por ELENA TRUJILLO DE FALLA, contra LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes

nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR al MUNICIPIO DE NEIVA, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

ADVERTIR al apoderado de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado ante la ENTIDAD TERRITORIAL.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado CARLOS ALBERTO RIVAS DUSSAN, C.C. No. 12.255.743 y T.P. No. 91.779 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres

SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 015 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaría

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

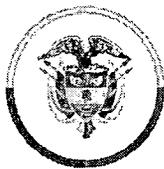
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

31

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (siete) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0132

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: WUILLIAM FERNANDO TRUJILLO COLLAZOS
DEMANDADO	: LA NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00070-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por WUILLIAM FERNANDO TRUJILLO COLLAZOS, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del

Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4° del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: OFICIAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, para que remita al Despacho copia autentica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y la hoja de servicios del demandante.

ADVERTIR a la apoderada de la parte demandante que tendrá a su disposición en la Secretaria del Despacho el oficio mencionado anteriormente, con el fin de que sea retirado y radicado.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, C.C. No. 55.727.844 y T.P. No. 95.491 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

NOVENO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 012 notifico a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

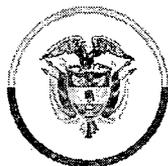
Neiva, ____ de ____ de 2018, el ____ del mes de ____ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición ____ apelación ____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, siete (siete) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0133

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: PISCICOLA RIOS S.A.S.
DEMANDADO	: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2018-00071-00

I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la admisión de la presente demanda.

II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto.

III- CONSIDERACIONES:

De lo dispuesto en el artículo 162 y 171 de la Ley 1437 de 2011, se procederá a su ADMISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda instaurada mediante apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la PISCICOLA RIOS S.A.S., contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-.

SEGUNDO: ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 179 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de la entidad demandada, del representante del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: De conformidad con el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, FIJENSE como gastos ordinarios del proceso dos (2) portes nacionales y uno (1) local, para notificar a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Agente del Ministerio

67

Público Delegado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se advierte al apoderado judicial que deberá allegar el original de los portes de notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia.

QUINTO: Correr traslado de la demanda por el término de treinta días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, en especial a lo previsto en el numeral 4º del mismo, esto es, con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso y allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado JUAN DIEGO ARAQUE DURAN, C.C. No. 80.097.855 y T.P. No. 150.432 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder.

OCTAVO: COMUNICAR el presente auto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

Sandra Milena Muñoz Torres
SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES
Juez

ALA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Por anotación en ESTADO No. 012 notifiqué a las partes la providencia anterior, hoy 8 de marzo de 2018, a las 7:00 a.m.

Secretaria

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, ___ de ___ de 2018, el ___ del mes de ___ de 2018 a las 5:00 p.m. _____ ejecutoriada la providencia anterior.

Recurso de: Reposición _____ apelación _____

Pasa al despacho _____

Días inhábiles _____

Secretaria